

Posicionamiento de la Asociación de Mujeres Juristas Themis sobre la Coordinación Parental

Introducción.....	1
1.- Antecedentes.....	2
2.- Objetivos conocidos de la Coordinación de Parentalidad.....	8
3.- Instrumentos legales existentes para resolver las ejecuciones en supuestos de alta conflictividad.	11
4.- Análisis de algunos informes y resoluciones judiciales que proponen o no la Coordinación de Parentalidad.	17
5.- Desmontando la necesidad de la Coordinación Parental.....	24
6.- Conclusiones.....	30

Introducción.

Nuestra legislación nacional y autonómica no contempla la figura de la Coordinación Parental. No obstante, lo cual, en los últimos tiempos y en algunos procedimientos de Derecho de Familia, se ha invitado por el Juez o Jueza a las partes a aceptar su designación o directamente se ha impuesto en alguna resolución judicial.

Hay diversos sectores muy interesados en su implantación por motivos diferentes; sectores que provienen del mundo de la Psicología, del Trabajo Social y de la judicatura fundamentalmente.

El argumento central que se utiliza por sus defensores es que los jueces carecen de instrumentos para resolver las ejecuciones de alta conflictividad que son las derivadas de incumplimientos de regímenes de visitas y defienden que estos nuevos profesionales serán especialistas en resolver esta conflictividad, liberando a los Juzgados de ello.

En la [Asociación de Mujeres Juristas Themis](#) analizamos este asunto en las jornadas, que celebramos en San Lorenzo de El Escorial en el mes de mayo de 2019, con los datos que en esa fecha teníamos, llegando a las conclusiones que constan en la resolución anexa a este informe, que, en resumen, consiste en considerar innecesaria la creación de esta figura jurídica, por las razones que se exponen en la misma resolución.

El debate ha ido aumentando en este tiempo y hemos considerado necesario profundizar en el análisis de la figura que se nos propone desde algunos operadores jurídicos.

1.-ANTECEDENTES

La Coordinación de Parentalidad tiene sus orígenes en EEUU, en los estados de Luisiana, Colorado y Oklahoma, siendo en este último y en el año 2001 el primer estado en el que tuvo desarrollo normativo.

Se denominó de diferentes maneras (*special master, wise person, family court advisor, mediator-arbitrator o parenting plan coordinator*) y surgió, teóricamente, como un nuevo procedimiento para resolver los casos altamente conflictivos de ruptura de pareja con hijos e hijas menores de edad. La coyuntura en la que surge se caracteriza por la existencia de un elevado número de divorcios y una creciente demanda de custodia compartida, según Francisca Fariña y otras en “*El coordinador de parentalidad un análisis de las resoluciones judiciales en España*”, publicado en Acción Psicológica, diciembre de 2017.

De los estados indicados de EEUU, se exportó a Canadá y Argentina y de allí llegó a España de la mano de la Fundación Filia de amparo al menor.

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL Y LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD:

Interesa señalar que el iter seguido para introducir esta figura en España fue similar al que, unos años antes, siguió el denominado **Síndrome de Alienación Parental** (SAP), que también surgió en algunos estados de EEUU, inventado por Richard Gardner en 1985, síndrome que fue rechazado siempre por la comunidad científica internacional; en concreto, ha sido rechazado hasta en 4 revisiones del Manual Diagnóstico y Estadístico de Enfermedades Mentales (DSM), pero tuvo su expansión desde los EEUU a Canadá y Argentina y de allí llegó a España. La primera sentencia que conocemos en la que se le mencionara es del año 2001.

El SAP es un constructo ideológico que se aplica, con un nombre mutante (síndrome de la madre alienante o maliciosa, etc.) para mantener la construcción

familiar histórica patriarcal, conforme la cual, todo lo que existe en la familia: los progenitores, hijos e hijas y los bienes son propiedad del padre, el *páter familias*. Hasta tiempos recientes así ha sido sancionado por nuestro Código Civil y la llegada de la democracia y la entrada en vigor de la Constitución Española (CE), con las posteriores modificaciones del Código Civil, introdujeron la igualdad también en el seno de la familia y se rompió con el viejo esquema legal, que era profundamente patriarcal y discriminatorio hacia las mujeres.

Para este viejo esquema mental, las madres buenas son sumisas al patriarca y fomentan el vínculo paterno filial, sea beneficioso o no para los descendientes. La madre mala, denuncia al padre y dificulta el contacto de éste con los hijos. La finalidad es el cumplimiento obligatorio de las relaciones entre hijos e hijas menores y sus progenitores en caso de ruptura.

A pesar de que el viejo esquema patriarcal desapareció de nuestra legislación para dar paso a un sistema más igualitario entre los sexos, el viejo modo de pensar persiste aún en algunas, demasiadas, mentalidades, lo que facilita la entrada de estas teorías en sede judicial, promovidas por movimientos contrarios a la igualdad.

El SAP aparece únicamente en los pleitos en los que se discute la custodia de menores o en los que se instruye o juzgan supuestos abusos sexuales a menores; en nuestra experiencia, se ha aplicado exclusivamente a mujeres. Y es de señalar que aparece solo en cierta psicología forense, si bien nunca se aplica en la psicología clínica.

Cuando se aplica SAP en un procedimiento judicial, el derecho de los y las menores pelagra, porque significa utilizar la terapia de la coacción y de la amenaza para conseguir que el menor haga algo que se niega a hacer, relacionarse con el progenitor no custodio, sin averiguar los motivos del rechazo.

Aunque el SAP, al no ser científico es difícil de desmontar, las psicólogas y las abogadas feministas, que nos hemos enfrentado a su utilización en

procedimientos judiciales, hemos denunciado sus consecuencias y demostrado los perjuicios que ocasiona su utilización, de forma que, desde el año 2013, el Consejo General del Poder Judicial viene desaconsejando su utilización en sede judicial.¹

El Consejo General de Trabajo Social se ha pronunciado recientemente en contra el supuesto Síndrome de Alienación Parental y ha elaborado un decálogo de propuestas para la buena praxis de las y los profesionales, en el que se recomienda, más bien se prohíbe, no usar SAP en los informes de valoración.²

El SAP está volviendo a los Juzgados por medio de la **coordinación de parentalidad**.

La coordinación de parentalidad es un **proceso alternativo obligatorio de resolución de conflictos, para conseguir el cumplimiento de las visitas y estancias de menores con los progenitores no custodios en las ejecuciones de alta conflictividad**³.

Conocemos que la coordinación de parentalidad entró en España en el año 2011, de la mano de la Fundación Filia de Amparo al Menor y que ese mismo año registró a su favor el nombre. Esta Fundación creó ASECO, la primera Asociación Española de Coordinadores Parentales.

Uno de los promotores de la Fundación Filia fue el ex juez Francisco Serrano Castro, conocido como defensor a ultranza del SAP, negacionista de la violencia de género y opuesto frontalmente a la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹ Guía de Criterios de Actuación Judicial Frente a la Violencia de Género, Actualización 2013, del CGPJ.

² <https://www.cgtrabajosocial.es/noticias/posicionamiento-y-decalogo-supuesto-sap-del-consejo-general/5935/view>

³ <https://coordinadorparental.org/course/coordinador.php>

La presidenta de la Fundación Filia, Lucía del Prado, ha mostrado su agradecimiento en más de una ocasión a Francisco Serrano Castro por esta contribución.

Fundación Filia se introdujo en Cataluña, y enseguida comenzaron a dictarse algunas sentencias en dicha Comunidad, en las que el juez o la Audiencia Provincial, sección 12ª, designaron a un coordinador, obligando a las partes a someterse a él (y así, ya de paso se iba creando jurisprudencia menor acerca de la bondad y de la necesidad de dicha nueva figura). Y la Fundación Filia también creó un Máster *ad hoc*, que imparte en la Universidad Rey Juan Carlos, cuyo primer curso se impartió en el año 2018 e instruyó en SAP como método de trabajo al alumnado que hicieron el curso y salieron de él como "*coordinadores parentales*". Uno de los profesores del curso es el ex juez Francisco Serrano Castro y otra profesora es Lucía del Prado, presidenta de la Fundación y conocida proSAP.

Desde junio de 2018 en la Universidad Rey Juan Carlos se realizan masters en coordinación de parentalidad y expiden ese título no habilitado por ningún organismo oficial.

Quienes han realizado estos cursos son designadas por algunos jueces en las experiencias piloto, que realizan en algunos Juzgados de algunos territorios y aplican el SAP, porque precisamente han sido instruidas para ello⁴.

⁴ Informe de Coordinación Parental, Juzgado de Primera Instancia nº 6, Autos de ETJ 209/15: "*En base a lo aquí expuesto, concluyo que: 1 El principal obstáculo para intentar cumplir con el régimen de visitas y vacaciones de padre e hijos es el comportamiento manipulador que la madre ejerce sobre sus hijos. 2 Este comportamiento manipulador se inicia hace más de cuatro años y se mantienen en la actualidad, por lo que no puede ser considerado fruto del azar o la casualidad. 3 El comportamiento manipulador de xxxx está definido como Maltrato psicológico infantil en el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales DSM-V."*

3.- Recomendaciones terapéuticas. Primera: Continuar con la Coordinación de Parentalidad con el objetivo de lograr restablecer la relación padre-hijos. Sin dicha Coordinación, la relación entre el padre y sus hijos puede darse prácticamente por perdida, al menos en unos años. Es necesario tener en cuenta que las Coordinaciones de Parentalidad realizadas hasta ahora tanto en el territorio español como en otros países como EEUU o Argentina, tienen una media de dieciocho meses a dos años y que en el proceso presente nos encontramos en la primera etapa, habiendo transcurridos solo dos meses desde su inicio. Segunda: Derivación judicial de la madre a Psicoterapia para valoración, psicodiagnóstico y terapia, con el objeto de separar su proceso personal y de pareja de su competencia como madre, teniendo presente el bienestar prioritario de sus hijos. Tercera: Proseguir la recién iniciada Terapia de Revinculación Familiar. Se aconseja un cambio de custodia temporal, de una duración mínima de seis meses, transcurriendo los dos primeros meses sin contacto con la madre e integrando paulatinamente un régimen de visitas con ella posteriormente. En la medida que la familia como sistema vaya alcanzando un nivel óptimo de funcionalidad, la custodia podría pasar a ser compartida. "Zaragoza, 3 de enero de 2018."

Queremos señalar que no hay ningún control de titulación previa que se requiera, de experiencia, de otros requisitos, nada, para que una persona pueda ser designada por un Juzgado como coordinadora de parentalidad, salvo haber hecho un máster *ad hoc*.

Fue en Cataluña donde, desde el año 2015, se ha mencionado en alguna sentencia la conveniencia de su creación, sobre todo, en alguna sentencia procedente de la Sección 12 de la Audiencia Provincial. Pero fuera de Cataluña no se hacía. No fue hasta el segundo semestre de 2017, cuando algún otro juez comenzó a impulsar la designación en algún procedimiento. Así ocurrió, por ejemplo, en Zaragoza, donde un juez de Familia designó coordinación de parentalidad en 7 ejecuciones y no se obtuvo resultado positivo en ninguna de ellas. Pero aplicaron un SAP de libro en sus informes.

En Zaragoza se creó en el año 2018 la asociación ACOPAR (Asociación de Coordinación Parental de Aragón), vinculada ASECOP (Asociación Española de Coordinadores Parentales), la asociación creada exclusivamente a estos efectos por la Fundación Filia. Todas las psicólogas de la junta directiva de la asociación ACOPAR realizaron el primer máster de coordinación de parentalidad en la Universidad Rey Juan Carlos, que finalizaron en junio de 2018; y en septiembre de 2018 organizaron un congreso sobre Coordinación de Parentalidad en Zaragoza, con un elenco de 50 ponentes y numerosos invitados de todo el país y administraciones, que sirvió para difundir la figura y extender la creencia de que era una necesidad imperiosa la creación de la misma.⁵

Desde entonces hemos visto como en la Comunidad de Madrid y Valenciana, fundamentalmente, se han suscrito convenios entre las administraciones autonómicas y los Colegios de Psicología y los Jueces que son afines a la creación de esta nueva figura, hacen designaciones de coordinadores de parentalidad.

⁵ www.congreso2018coordinacionparentalidadacopar.com

INICIATIVAS PARLAMENTARIAS:

Hasta la fecha, se han producido varias iniciativas parlamentarias al respecto, todas efectuadas por el Partido Popular (PP).

1.- Moción presentada por el PP en el Senado, discutida el 10 de diciembre de 2018. Diario de Sesiones del Senado de 10 de diciembre de 2018, Comisión de Derechos de la Familia, Infancia y la Adolescencia, por la que insta al Gobierno para la creación de la figura del coordinador parental.

2.- En las Cortes de Aragón han existido dos iniciativas parlamentarias en este sentido, ambas hechas por el PP.

a) Una Proposición no de Ley para promover la inclusión del Coordinador de Parentalidad en la legislación aragonesa, presentada el 05 de octubre de 2018.

b) Una Proposición de Ley de modificación del CDFA (Código del Derecho Foral de Aragón) sobre dictámenes periciales, presentada el 14 de noviembre de 2018.

Ninguna de las propuestas anteriores prosperó. Lo que no significa que no vuelvan a presentarse en el futuro.

2.- OBJETIVOS CONOCIDOS DE LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

Nos referimos a la finalidad reconocida por quienes la proponen y a la que hemos visto en los Juzgados, pues hay muchas discrepancias entre quienes proponen su creación.

La intervención está referida a procedimientos de familia en los que hay menores.

La propuesta más común entre sus defensores es la intervención en las ejecuciones de visitas de alta conflictividad para preservar la relación de los menores con ambos progenitores.

Pero, también, hay quien propone su designación durante el procedimiento para la elaboración de un plan de parentalidad, esto es, antes de que se hayan producido incumplimientos de visitas.

En todo caso, plantean que será obligatoria la aceptación.

Se insiste mucho en que no es lo mismo que la mediación (ésta es voluntaria).

No se dice claramente si se propone un auxiliar del juez o si se trata de un perito, con las consecuencias jurídicas que se derivan de ello.

No se aclara qué funciones va a tener. Y en alguna resolución judicial hemos visto delegación de funciones, que pueden conculcar el artículo 117.3 de la Constitución Española. Pero sí están todos de acuerdo en atribuirles amplias facultades para conseguir el cumplimiento de las visitas.

No se dice si los tienen que pagar las partes o la Administración de Justicia. Las experiencias conocidas son pagadas por las partes y por la Administración, si hay reconocida justicia gratuita. El coste es muy elevado: 70€ por cada sesión individual; 100€ por cada sesión con dos o más miembros de la familia, además de 300€ a cada progenitor por la aceptación del cargo y otra cantidad a determinar por la emisión del informe. Plantean intervenciones de una duración de 18 meses a dos años para su efectividad. Es fácil calcular el elevado coste ya sea las partes, ya sea para el Estado.

No se dice qué titulación deben tener para ser coordinadores parentales, aparte de la necesidad de hacer un master que imparten quienes lo proponen.

LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

Y, sobre todo, no dicen que no pueden intervenir en los procedimientos que exista violencia de género denunciada. Lo que conculca abiertamente el artículo 48.1 del **Convenio de Estambul** ⁶ y el artículo 44.5 de la **Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

Por esta razón, en el **XIV Seminario de Fiscales Delegados de Violencia**, celebrado en noviembre de 2018 en Segovia, acordaron, al respecto, lo siguiente:

"5.- La coordinación parental no tiene cabida en el ámbito de violencia de género al ser un instrumento próximo a la mediación excluida por el art. 87 ter 5 LOPJ y por el art. 48 del Convenio de Estambul, por lo que los señores fiscales deben oponerse a su aplicación en este ámbito."

Nos preocupa que, como la mayor parte, el 65% aproximadamente, de la violencia de género no se denuncia penalmente y las mujeres salen de la relación violenta mediante la separación o el divorcio, sin denuncia penal, se les pueda aplicar esta figura.

LA COORDINACION DE PARENTALIDAD NO ES LO MISMO QUE LA FIGURA DEL GUARDIAN AD LITEM DE LOS PAISES BAJOS:

A veces se pone como ejemplo esta figura del Derecho de los Países Bajos, tratando de dar a entender que es similar a la coordinación de parentalidad.

No tienen nada que ver.

⁶ Art. 48 1 Convenio de Estambul "1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio".

El *Guardian ad Litem* es persona experta forense, que utiliza la técnica de la mediación y que debe entregar un informe al Juzgado.

Que la designa el Juzgado cuando en los divorcios hay menores de entre 3 y 17 años e interviene antes de dictarse sentencia, para permitir que los menores expresen sus necesidades.

Que se entrevista dos veces con los menores, pero no necesita el permiso de los padres para hacerlo y no tiene por qué hablar con los padres. Puede hacerlo con profesores, médicos etc. y emite un informe al Juzgado, que debe entregar 14 días antes del juicio, y es entregado a las partes.

Su objeto es exclusivamente el y la menor. Prepararle ante la separación de sus progenitores.

Hay diferencias con la mediación y con la coordinación parental (obligatoriedad, informe escrito, designado por el juzgado, su posición es parcial defiende los intereses del menor; emite dictamen antes del juicio y no supervisa el cumplimiento de la sentencia).

Esta figura está cercana a nuestros Gabinetes Psicosociales y no tiene nada que ver con los coordinadores de parentalidad.

3.- INSTRUMENTOS LEGALES EXISTENTES PARA RESOLVER LAS EJECUCIONES EN SUPUESTOS DE ALTA CONFLICTIVIDAD.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla medidas y recursos de diversa índole aplicables, o que pueden ser utilizados, en supuestos de incumplimientos de resoluciones judiciales con relación a regímenes de visitas. Se trata de medidas sometidas a criterios de legalidad y seguridad jurídica.

3.1. Ley de Enjuiciamiento Civil y Código Penal.

1.1.- Las especialidades de la ejecución forzosa en materia de derecho de familia están contempladas en los artículos 776 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Concretamente, nuestra ley procesal establece al respecto en el artículo 776:

- En su apartado 2: en el supuesto de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, el Tribunal podrá mantener multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario.
- En su apartado 3: en el supuesto de incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas (por parte del progenitor guardador o por el no guardador) el Tribunal podrá modificar el régimen de guarda y visitas.

Con carácter general para las ejecuciones de sentencia no dinerarias con obligaciones de hacer los artículos 699, 705 y 709 de la LEC establecen requerimientos con apercibimiento de multa e imposición de las mismas.

1.2.- Desde el punto de vista penal, una vez efectuado el requerimiento por la autoridad judicial, la conducta de incumplimiento puede conllevar un delito de desobediencia del artículo 556 del Código Penal que establece:

“1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

Dicha desobediencia debe tener el carácter grave, debiendo concurrir según la jurisprudencia del Tribunal Supremo la firmeza y voluntariedad en el incumplimiento y la actitud contumaz y recalcitrante en la negativa a cumplir.

En definitiva, existen en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones relativas a sancionar los incumplimientos por la progenitora / el progenitor custodio respecto a la entrega de las hijas y los hijos, pudiendo resumirse en:

- Multas coercitivas.
- Modificación por el tribunal del sistema de visitas y guarda.
- Apercebimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad familiar.

3.2. Recursos en supuesto de incumplimientos de sentencia: actuación de los Equipos Psicosociales adscritos a los juzgados e Institutos de Medicina Legal, para la intervención profesional cuando existan problemas en el cumplimiento de las visitas.

Citados en el artículo 92.2 del Código Civil al indicar:

«El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores».

Su participación puede tener lugar en supuestos de ejecuciones de sentencia de alta conflictividad, indagando en las causas por las que el posible o supuesto incumplimiento se pueda estar produciendo, con especial atención a los supuestos de violencia no denunciados, y efectuando recomendaciones al respecto.

Su finalidad es emitir un informe pericial que sirva de ayuda al órgano judicial para la toma de decisiones. Sin duda es necesario proveer estos recursos de mayores medios personales y técnicos para su mayor eficacia y para que tengan la posibilidad de estar a disposición del Tribunal cuando se presente alguna ejecución de visitas por negativa de los y las menores.

3.3. Mediación, regulada en la Ley 5/ 2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles y Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, que la desarrolla.

Introducida dicha forma extrajudicial de resolución de conflictos por medio de la Ley 15/2005 por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio con un reconocimiento expreso a la mediación familiar al indicar:

“Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia, mantener la comunicación y el diálogo, y en especial garantizar la protección del interés superior del menor, se establece la mediación como un recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares por vía de mutuo acuerdo con la intervención de un mediador, imparcial y neutral”.

Publicada la Ley 5/2012 de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, igualmente en su exposición de motivos se indica:

“Entre las ventajas de la mediación es de destacar su capacidad para dar soluciones prácticas, efectivas y rentables a determinados conflictos entre partes y ello la configura como una alternativa al proceso judicial o a la vía arbitral, de

los que se ha de deslindar con claridad. La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto”.

“La mediación, como fórmula de autocomposición, es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible. Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia”.

Por tanto, en casos de incumplimientos de sentencia y en procesos de ejecución de sentencia, puede acudir a la mediación, e incluso una vez interpuesta la demanda de ejecución efectuar derivaciones intrajudiciales.

La mediación debe, por imperativo legal, regirse por determinados principios los cuales vienen recogidos en la Ley 5/12, artículos 6 a 9: *voluntariedad y libre disposición; Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores; neutralidad y confidencialidad.*

Igualmente, en cuanto a la persona mediadora, los artículos 11 a 15 establecen su estatuto y los requisitos a los que está sometida dicha figura.

A este respecto, destacar que el artículo 11 define los requisitos de titulación y formación requeridos para el desempeño de dicha función, que son desarrollados en los artículos del 3 al 7 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre.

En definitiva, la mediación tiene arraigo en nuestra legislación, tenemos una ley nacional, un real decreto que la desarrolla y 12 leyes autonómicas y las personas que desempeñan dicha función, están sometidas al principio de legalidad en cuanto a los requisitos de formación y condiciones de ejercicio profesional.

En un claro reconocimiento de la eficacia de la mediación el Consejo General del Poder Judicial publicó en 2016 la “Guía práctica para la mediación intrajudicial”, haciendo especial referencia en su presentación al requisito de cumplimiento de las exigencias derivadas del artículo 24 de la Constitución Española. Así se indica:

“La mediación intrajudicial, al ser un método informal, participativo, fácilmente accesible y rápido, permite remover tales barreras, y asegurar a todos los ciudadanos el acceso a la justicia, cumpliendo así los requerimientos de los convenios internacionales de derechos humanos y las exigencias derivadas del artículo 24 de nuestra Constitución. Pero, además, constituye una herramienta imprescindible para dotar a las partes en conflicto del protagonismo necesario para erigirse en diseñadoras de una solución –en derecho, sin duda- diseñada y ejecutada a la medida de sus necesidades, una solución, en tal sentido, percibida como justa.

Pero la mediación intrajudicial no es una alternativa al proceso, sino todo lo contrario. Se inserta en el mismo, y se despliega bajo control judicial, con respeto pleno a las normas sustantivas, así como al complejo sistema de garantías procesales que definen el debido proceso, en todos los órdenes jurisdiccionales”.

Hay que destacar en este punto la importancia del respeto a las garantías procesales evitando la indefensión en los supuestos de mediación intrajudicial.

Concretamente, en relación a la mediación familiar, se incluye en la citada Guía del CGPJ una clara referencia a la necesidad de preservar las garantías legales en la derivación intrajudicial al indicar respecto a la asistencia letrada:

“Garantías legales. El proceso que supone la autogestión del conflicto por los interesados no constituye ninguna limitación a la asistencia letrada que en todo caso queda garantizada, sin que exista menoscabo de la función de asesoramiento y dirección jurídica de los Abogados de cada parte. (...)”.

Respecto a los supuestos de ejecuciones de sentencia, la guía expresamente prevé la derivación intrajudicial a la mediación al indicar en su apartado “Protocolo de derivación a la mediación”, punto 2:

“e) Puede derivarse en ejecución de sentencia, en el momento del despacho de ejecución, en la vista de oposición a la ejecución si se considera necesario o en el auto que resuelve la oposición sobre todo cuando existen diversas ejecutorias entre las mismas partes, con el objeto de que lleguen a acuerdos sobre las vacaciones, gastos extraordinarios etc. Si se trata de una ejecución de medidas económicas se recomienda derivar a mediación cuando hay oposición a la ejecución. El LAJ puede remitir a mediación cuando lo considere necesario, sobre todo si se trata de una ejecución de medidas personales. La derivación a mediación en ejecución no suspenderá las actuaciones.”

3.4. Conclusión:

Nuestro ordenamiento jurídico contempla en toda su amplitud normas y recursos para dar respuesta a los incumplimientos de resoluciones judiciales, por los que puedan iniciarse procedimientos de ejecuciones de sentencia, con sometimiento al principio de legalidad y a las exigencias del artículo 24 de la Constitución Española, evitando la indefensión.

4.- ANÁLISIS DE ALGUNOS INFORMES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE PROPONEN O NO LA COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD.

4.1. Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad. I fórum de expertos para el desarrollo de la coordinación de parentalidad y la gestión de la alta conflictividad familiar.

Impulsado por la Universidad de Vigo y, en concreto, por la profesora de la misma Francisca Fariña Rivera, en colaboración con Asociación Española de Abogados de Familia (AEAFA), Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España (GEMME), Conferencia Universitaria para el Estudio de la Mediación y el Conflicto (CUEMYC) y Asociación Nacional de Coordinación de Parentalidad (ANCOPA) definen esta pretendida nueva figura legal como:

“El / la coordinación parental realiza su labor en el ámbito público o privado y, preferentemente, en equipos interdisciplinares, ofreciendo, previo consentimiento de las partes y/o del juzgado, un proceso alternativo de resolución de disputas asistiendo, orientando e interviniendo preventivamente a progenitores/as/tutores/as en situación de alta conflictividad o en riesgo de estarlo.”

Entienden que debe detectar, prevenir y actuar ante la violencia de género, la violencia filioparental y otras formas de violencia, y cuando el conflicto es entre progenitores/as/tutores/as y otros familiares, entre ellos los abuelos y las abuelas.

Para dotarla del marco jurídico acuden al Código Civil, así como a las normas procesales (Ley de Enjuiciamiento Civil) en sede de ejecución de sentencia, proponiendo reformas legales añadir un último párrafo al artículo 158 del Código Civil, modificación del artículo 776 Ley de Enjuiciamiento Civil “*Ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre medidas*”, incluir en artículo 26. 1 del Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la Violencia; la derivación desde tribunales a Coordinación de Parentalidad o

acuerdo judicial en cualquier fase del procedimiento con carácter obligatorio mediante una resolución a adoptar por el juez o la jueza siempre motivada.

Sorprende que dentro de la formación del coordinador parental contemplen conocer y comprender la perspectiva de género como metodología de análisis de la realidad social, cuando entre otras posibilidades contemplan la intervención en procesos de violencia de género, conculcando la legislación interna e internacional.

4.2. Artículo publicado en la "*Revista Derecho de Familia*", el 1 de noviembre de 2018. La figura del Coordinador de Parentalidad. Dudas sobre el Coordinador de Parentalidad, Ángel Luis Campo Izquierdo, Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid ⁷.

El autor expone consideraciones acerca de la diferencia de nuestro sistema jurídico, judicial y legal en relación con la de aquellos países donde sí funciona dicha medida, más ágiles y con una mayor cultura en métodos alternativos de resolución de conflictos con figuras como la mediación y los Puntos de Encuentro Familiar (PEF).

Cuestiona la figura y expone las contradicciones legales que existen en las argumentaciones que se dan por quienes la proponen.

Entiende que las experiencias piloto funcionan bien y con resultados, pero cree que los inconvenientes aparecen cuando se debe redactar una ley y/o un reglamento de regulación por la necesidad de medios materiales, personales, su coste. Alude a la **necesidad de educar a los progenitores y resto de familia, de cara a tomar decisiones consensuadas cuando se genera entre ellos un conflicto**, pero mediante proyectos educativos en los centros escolares y actividades que sean también realizadas por los servicios sociales, municipales y autonómicos. **Concluye, este autor, que la figura realmente no sería necesaria si se hiciera funcionar correctamente las herramientas de las que disponemos y optimizamos su funcionamiento.**

⁷ Artículo publicado en la "*Revista Derecho de Familia*" el 1 de noviembre de 2018.

4.3. Asociación galega contra o maltrato a menores (AGAMME), Asociación Antígona, Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, Federación de Mujeres Progresistas, Asociación de Mujeres Juristas Themis, el Colegio Oficial de Trabajo Social, entre otras entidades, nos hemos manifestado en contra de la creación de esta figura.

4.4. Resoluciones judiciales:

A favor:

Auto de AP Barcelona de 23 de marzo de 2018 (EDJ 2018/48807). - Auto de AP Valencia de 23 abril de 2018 (EDJ 2018/93714).- Sentencia de AP Barcelona de 10 de abril de 2018 (EDJ 2018/41165).- Sentencia de AP Tarragona de 17 de mayo de 2018 (EDJ 2018/526608).- Sentencia de AP Barcelona de 1 de febrero de 2018 (EDJ 2018/22785).- Sentencia de AP Baleares de 4 de mayo de 2018 (EDJ 2018/512318).- Sentencia de AP Lleida de 12 de enero de 2018 (EDJ 2018/4367).- Sentencia de AP Girona de 26 de mayo de 2017 (EDJ 2017/219671).- Sentencia de AP Álava de 2 de mayo de 2017 (EDJ 2017/146531).- Sentencia de AP Málaga de 26 de abril de 2017 (EDJ 2017/264273).

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Madrid, nº 155/2019, de 12 de abril, Recurso 595/2018, Juan Pablo González del Pozo. Contiene la teoría sobre el COPA, incluso lo designa en sentencia sin que en el procedimiento haya intervenido el Gabinete psicosocial, herramienta que sí tenía a su alcance, sin coste para las partes.
- Sentencia: Roj: ATS 12663/2019-ECLI: ES:TS:2019: 12663^a Cendoj: 28079110012019204996 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil Sede: Madrid Sección: 1 Fecha: 27/11/2019 N° de Recurso: 1954/2019.
- Sentencia Roj: AAP B 1181/2020 - ECLI: ES: APB: 2020:1181A Id Cendoj: 08019370122020200057 Órgano: Audiencia Provincial Sede: Barcelona Sección: 12 Fecha: 25/02/2020 N° de Recurso: 608/2019 N° de Resolución: 67/2020 Procedimiento: Recurso de apelación Ponente: Raquel Alastruey Gracia. Tipo de Resolución: Auto.

En contra:

- Sentencia: AP de Zaragoza, 191/2019, de 20 de mayo, dictada en Recurso 52/2019, que a su vez confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 6, autos de modificación de mediadas 234/2018, que desestimó la petición de designación de coordinador parental *“Ni la legislación común ni la legislación foral aragonesa regulan a fecha actual la figura de coordinador de parentalidad, por lo que la misma carece de cobertura, sustento y amparo legal”*.
- Providencia, de 25 de julio de 2018, autos de divorcio 338/2017, Juzgado de Primera Instancia núm. 16 de Zaragoza, denegando solicitud de intervención de coordinador de parentalidad *“no está prevista en nuestro ordenamiento, por lo que no cabe su imposición ni aún su establecimiento de oficio por el propio Juez por no existir siquiera una lista de profesionales...por lo que resulta imposible acudir a la misma por no tener, se insiste, previsión legal.”*

4.5.- Petición dirigida, en noviembre de 2018, a la Presidenta del Observatorio Estatal de Violencia de Género por la Presidenta de la Federación de Mujeres Separadas y Divorciadas, de la que transcribimos las peticiones que efectúa en la misma, con las que mostramos conformidad:

“La mayoría de los niños y niñas ven a sus padres sin mayores conflictos, porque lo que ocurrió en esas familias fue que el sentimiento afectivo y el entendimiento fallaron, pero nunca existió violencia de género.

- *Pedimos, por tanto, al Observatorio que se dirija en primer lugar a la Ministra de Justicia para sacarla del error en el que al parecer le ha metido la Fundación Filia a juzgar por lo que afirma la compareciente en el Congreso cuando dice “incluso tenemos el compromiso de la propia Ministra Delgado del partido socialista donde ha expuesto que todas las comunidades autónomas deberían impulsar, propone ella , un programa piloto para ver cómo funciona esta figura en sus juzgados a través de la figura del coordinador parental”.*
- *Es necesario que el Observatorio elabore un informe y solicite con urgencia una entrevista con el rector de la Universidad Rey Juan Carlos, para que no se siga adelante, no se consume un curso que se pretende dar por quienes son los defensores de una violencia de género y de maltrato continuado desde hace muchos años.*

- *Manifestamos nuestro desacuerdo con la creación, por la vía de hecho, de esa nueva figura, el coordinador parental, por considerar que ya existen instrumentos públicos como son los Gabinetes Psicosociales de los Juzgados para la intervención profesional cuando existan problemas en el cumplimiento de las visitas y por haber comprobado cómo es una nueva forma del neomachismo para introducir el SAP en los pleitos de familia.”*

4.6.- Conclusiones del Taller realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis en San Lorenzo de El Escorial sobre “medios alternativos de resolución de conflictos. La coordinación parental”:

- *“Manifestamos nuestro desacuerdo con la introducción de esta figura en algunos procedimientos de ejecución de sentencia u otros, por la vía de hecho, como experiencias piloto, por considerar que existen instrumentos públicos, como son los Gabinetes Psicosociales y los Institutos de Medicina Legal, para la intervención profesional cuando existan problemas en el cumplimiento de las visitas. Hemos comprobado que es una nueva forma del neomachismo para reintroducir el SAP en los pleitos de Familia.*
- *Constatamos en nuestra experiencia profesional que, detrás de muchas de las negativas de menores a cumplir las comunicaciones y estancias con el otro progenitor, existen vivencias de violencia machista en la familia, denunciada o no. La violencia de género no denunciada alcanza según la macro encuesta del Observatorio Estatal contra la Violencia de Género, del 65%, que, en el caso de los asesinatos de mujeres, los feminicidios, en el año 2018 la violencia no denunciada fue el 70,2%.*
- *Creemos que, ante una negativa de un/a menor a cumplir el sistema de visitas con el progenitor no custodio, el Juzgado, en interés del o la menor, debe investigar las causas de la misma con los medios que ya tiene a su alcance, esto es, los Gabinetes Psicosociales e Institutos de Medicina Legal (IMLA).*
- *Denunciamos la estrategia patriarcal de introducir otra vez el SAP en los pleitos de familia a través de la figura de los coordinadores parentales, que son innecesarios y, además, son inconvenientes, desde un análisis jurídico hecho con perspectiva de género, esto es, desde el feminismo jurídico.*

- *A través de esta figura se trata de aplicar la terapia de la amenaza, el SAP, como medio para intentar resolver, de manera coactiva y obligada, los conflictos en las relaciones paterno filiales, que se producen, a veces, en las rupturas familiares.*
- *Nuestra legislación procesal tiene establecida la forma de resolver las ejecuciones que se interponen por incumplimientos de visitas y las y los jueces cuentan con instrumentos técnicos suficientes para resolverlas. Nos llama la atención que no exista la misma sensibilidad por parte de quienes hablan de alta conflictividad y exijan la creación de esta figura, para resolver el grave problema que con tanta frecuencia supone el impago de pensiones de alimentos.*
- *En consecuencia, nos oponemos firmemente a la creación de esta nueva figura denominada coordinador de parentalidad, que carece de amparo legal, tanto en nuestra Código Civil como en las legislaciones civiles autonómicas y únicamente existen experiencias, al margen de la ley, en alguna ciudad, que, en lo que conocemos, además de suponer un coste económico para las partes, no han solucionado el problema de la relación paterno filial, sino que lo han agravado.*
- *Consideramos que los Juzgados cuentan con instrumentos ad hoc para averiguar las causas de las negativas de los y las menores a cumplir las visitas en determinados casos; son los Gabinetes Psicosociales, públicos, que deben actuar de manera neutral, independiente y especializada, quienes generalmente ya conocen la historia familiar por haber interviniendo previamente durante el procedimiento. Proponemos su mayor dotación, para que puedan cumplir adecuadamente su función y exigimos asimismo su formación con perspectiva de género.*
- *Desde nuestra experiencia afirmamos que, a pesar de que las y los menores deben ser el núcleo del derecho de familia, en realidad son los grandes olvidados; son considerados/as como otro objeto más a repartir llegada la ruptura familiar.*
- *Consideramos que esta figura es un instrumento patriarcal, creada para aplicar la terapia de la amenaza, el SAP, y está siendo difundida actualmente por las mismas personas que exigen la custodia compartida impuesta y que son contrarias a la Ley Integral contra la Violencia de Género, como es el ex juez Serrano, junto con la Fundación Fíliá.*
- *Además de todo lo anterior y de considerar por todo ello que esta figura contraviene la igualdad entre mujeres y hombres, valoramos que supone un incremento injustificado del coste de un pleito de familia, ya sea para las partes si tienen medios económicos, ya sea para el Estado, si litigan con justicia gratuita. Se trata de mercantilizar, privatizándolo, un servicio que no es necesario, y que, en el negado*

caso de que lo fuera, debería prestarse con personal al servicio de la Administración Pública, como forma de garantizar la calidad del servicio.

- *La mediación, regulada mediante la Ley 5/2012, de 6 de julio, no tiene nada que ver con la coordinación de parentalidad, ya que la primera promueve un acuerdo entre partes iguales y la segunda impone la relación forzada de menores con el progenitor no custodio aplicando la terapia de la amenaza, el SAP.*
- *Proponemos que en las Universidades se proporcione formación sobre los medios no judiciales alternativos a la resolución de los conflictos; se difunda la cultura del acuerdo como más satisfactoria para la ciudadanía y se proporcione una formación universitaria con perspectiva de género en todas las materias.”*

5.- DESMONTANDO LA NECESIDAD DE LA COORDINACIÓN PARENTAL.

En relación con la coordinación parental observamos que las causas esgrimidas desde la judicatura para justificar la introducción de esta figura se basan:

- La no existencia de instrumentos legales.
- La existencia de un porcentaje alto de conflictividad en los procedimientos.
- La dedicación de los juzgados en un porcentaje del 90% de su trabajo a dirimir las situaciones más conflictivas.

LA NO EXISTENCIA DE INSTRUMENTOS LEGALES.

La figura de la coordinación de parentalidad no se regula en nuestra legislación, pero los jueces y magistrados / las juezas y magistradas, introducen dicha figura en el procedimiento a pesar de reconocer que no existe en nuestro sistema judicial. Argumentan que no existen instrumentos legales que puedan asumir dicho cometido, que consiste según definición judicial en las siguientes funciones⁸:

1.- Evaluar: revisan las evaluaciones de otros profesionales, resoluciones judiciales, órdenes de protección, historial académico, médico, psicológico, etc.

En relación con este punto evaluar, los juzgados cuentan con los equipos psicosociales que efectúan informes evaluando la situación de los menores con respecto a sus progenitores, trasladando y asesorando al juez en este sentido en sus decisiones.

2.- Ayudar e implementar, modificar o mediar las disputas en los planes de parentalidad. También puede realizar recomendaciones sobre cómo implementar algunos elementos, o proponer maneras de redistribuir el tiempo que los hijos e hijas pasan con los progenitores para reducir la conflictividad, sin que afecte al tiempo total que pasan con cada progenitor.

⁸ Jdo. de Primera Instancia Málaga núm. 5, A 31-01-2017, nº 36/2017, rec. 1261/2016, nº autos 1261/2016.

Existen los servicios de mediación que pueden realizar todas las medidas recogidas en este punto, así mismo, desde los puntos de encuentro familiar, se asesora sobre estas materias y en determinadas comunidades autónomas así lo recogen específicamente en la normativa de los mismos. (P.ej., la Comunidad de Madrid).

3.- Educar sobre temas de comunicación y gestión de conflictos, desarrollo infanto-juvenil, impacto del divorcio y del conflicto parental en los hijos e hijas, etc.

Para adoptar este tipo de medidas se puede derivar a los padres a los servicios sociales de su localidad de residencia, donde existen profesionales de trabajo social, de la psicología y de la educación social que pueden ayudar en la educación a los padres y madres. No es función del Juzgado enseñar a los progenitores a educar a sus hijos e hijas.

4.- Derivar a programas específicos o profesionales: escuela de padres, cursos de gestión de las emociones, programa de violencia de género, psiquiatra, psicólogo/psicóloga, etc.

Cualquiera de los y las profesionales antes citados podrá derivar a los progenitores a este tipo de recurso.

5.- Gestionar los conflictos y promover la comunicación entre progenitores. Esta medida es redundante de las anteriores y es una tarea que puede realizarse, desde los servicios de mediación.

6.- Coordinar entre los diversos profesionales y sistemas involucrados. Colaborar con los abogados y puede pedir una sesión con el juez y los padres, puede presentar sugerencias al juez y recomendar sanciones.

La labor de asesoramiento al juez ya existe desde los equipos psicosociales, recomendar sanciones es la labor que ejercen los abogados de las partes cuando consideran que existen infracciones por incumplimiento de las resoluciones judiciales, la imposición de sanciones debe efectuarse tras un procedimiento judicial en igualdad de armas por ambas partes, no parece razonable que los profesionales de la coordinación de parentalidad efectúen dicha función pues

afectaría al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues efectuarían labores de instrucción en los procedimientos para la imposición de sanciones.

7.- Decidir según los términos acordados en el contrato de coordinación de parentalidad o resolución judicial.

En este caso se les otorga por parte de jueces y magistrados una facultad por delegación que solo es atribuible a la función judicial, lo cual pone en riesgo el sistema judicial, pues es una facultad que corresponde a los jueces hacer ejecutar las resoluciones judiciales e interpretar sus resoluciones, conforme artículo 117.3 de la Constitución Española.

Además en muchos casos las cláusulas recogidas en los contratos que se hace firmar a las partes por los coordinadores parentales vulneran la legalidad vigente, así como ejemplo en el Convenio que hace firmar la Fundación Filia incorpora una sesión informativa con posterioridad a la firma del contrato, con lo que las partes desconocen el funcionamiento del servicio y el compromiso que adquieren, así mismo llama la atención que recogen una cláusula en la que se eximen de cualquier responsabilidad profesional en su actividad, otorgándose a sí mismos inmunidad, siendo una cláusula ilegal.

No se puede decir que existe insuficiencia de los instrumentos jurídico/legales para dar una buena respuesta a los conflictos familiares, pues los instrumentos existen, otra cosa distinta es que se tenga que dotar de más recursos económicos a la Administración de Justicia para que dichos recursos tengan un funcionamiento más ágil, así como ejemplo a fecha de hoy nos encontramos que los equipos psicosociales, dependiendo de las CCAA, suelen tener una media de espera que puede ir de seis meses a tres años para dar un informe de evaluación, lo que es un tiempo excesivamente largo para cualquier familia que se encuentra ante una situación de conflicto familiar.

LA EXISTENCIA DE UN PORCENTAJE ALTO DE CONFLICTIVIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.

Se alega la existencia de un alto porcentaje de conflictividad en los procedimientos que es la causa en la que se funda la necesidad de los coordinadores parentales, ante esto hemos de manifestar que el porcentaje más alto de procedimientos en los juzgados de familia es consensuado.

Según la estadística del CGPJ en 2019 hubo 204.762 procedimientos en relación con separaciones, divorcios, modificación de medidas y solicitudes de guarda y custodia de hijos no matrimoniales y nulidades de dichos procedimientos, de los cuales 97.112 se tramitan como procedimientos consensuados (47%), a ello hay que añadir un porcentaje de al menos un 15 a 20% de procedimientos que se inician como contenciosos y a los que se llega a un acuerdo con anterioridad a la sentencia, por lo que la cifra de procedimientos contenciosos se reduce a un 35%; y dentro de estos existe una pequeña cifra de procedimientos que conllevan una alta litigiosidad, referida a menores, porque parte importante de la litigiosidad es por cuestiones económicas.

No pudiéndose considerar que existe una alta litigiosidad en los juzgados de familia, y tampoco el hecho de que se instaure una figura como el coordinador de parentalidad tiene porque ser un freno a la litigiosidad entre los progenitores que se produzca, por lo que no ofrece ventajas la instauración de una figura, que puede llevar a un encarecimiento de la justicia al usuario (pues en muchos casos son los progenitores los que tendrán que abonar los honorarios de los coordinadores de parentalidad) y que delega la función jurisdiccional en personas que no reúnen los requisitos para impartir justicia.

LA DEDICACIÓN DE LOS JUZGADOS DEL 90% DE SU TIEMPO A DIRIMIR LAS SITUACIONES MÁS CONFLICTIVAS.

Se manifiesta como causa para considerar que es una figura necesaria que los juzgados dedican un 90% de su tiempo a dirimir las situaciones más conflictivas.

Conforme a las estadísticas del CGPJ al inicio del año 2019 en los juzgados de familia tenían en tramitación 75.205 asuntos; se ingresaron 194.299 y se resolvieron 191.123 quedando pendientes al finalizar el año 77.949, lo que supone una media de asuntos pendientes por juzgado de 618,64⁹, cifra que comparada con los juzgados de primera instancia o juzgados de lo mercantil es considerablemente más baja, lo cual no quiere decir que no haya que dotar de más medios a los juzgados de familia para agilizar los procedimientos en esta materia, pues el hecho de que paulatinamente cada año aumenten los procedimientos judiciales que quedan en trámite al final del mismo, no es lo deseable, para conseguir un buen funcionamiento de los juzgados, que deberían finalizar al menos con el mismo número de asuntos con los que iniciaron el año.

En relación con las ejecuciones los juzgados de familia en 2019 ingresaron 23.093 procedimientos y resolvieron 25.845 por lo que la resolución fue mayor que los procedimientos ingresados, si bien es verdad que tienen un número alto de ejecuciones acumuladas que alcanzan 62.316 pero ello se debe en gran medida a las ejecuciones dinerarias (por impago de las pensiones establecidas judicialmente), que en muchos casos se encuentran pendientes de ejecución, durante años, no siendo achacables a los procedimientos conflictivos que se puedan generar en ejecución de sentencia.

Durante el año 2019 se plantearon en los juzgados de familia un total de 10140 incidentes de ejecución (no dinerarios), una media de 79 por cada órgano, si bien su contenido es de muy diversa índole.

No existiendo datos ni actuales, ni pasados sobre esta cuestión (cuales se refieren a incumplimientos del régimen de visitas y cuales a otros incumplimientos), aunque si se plantean peticiones sobre incumplimientos de regímenes de visitas, suponiendo que, hipotéticamente se plantee un 20% más sobre esta cuestión, cada Juzgado de familia recibiría unas 16 reclamaciones de este tipo, que se resolverán en un plazo de quince días.¹⁰

⁹ Existe un error en la memoria del CGPJ se han debido equivocar con la tasa del año anterior 2018, que es esa en 2019, sería 64957.

¹⁰ Se afirma en la medida 2.11 del Primer documento del plan de choque contra el COVID19 del CGPJ.

Tras estos datos, no se puede considerar que los procedimientos de alta litigiosidad, ocupen la mayor carga de trabajo de los juzgados, pues como hemos explicado la mayoría son consensuados o se llega acuerdo y los procedimientos contenciosos no pueden considerarse de alta litigiosidad pues muchas veces se discute una cuestión concreta que una vez se dicta sentencia, las partes no vuelven a litigar por otras cuestiones, por lo que realmente desconocemos a que se refieren cuando manifiestan que mantienen una carga de trabajo importante con los procedimientos de alta litigiosidad, ya que de los datos no se deduce esa situación.

6. CONCLUSIONES.

Tras los análisis precedentes, que comprenden tanto nuestros conocimientos teóricos como prácticos al respecto, concluimos que:

- 1) La coordinación de parentalidad es un método alternativo obligatorio de resolución de conflictos, que, a diferencia de la Mediación que es un método voluntario y regulado legalmente, carece de sustento legal en nuestro país.
- 2) Tampoco existe ninguna titulación oficial reglada para el desempeño de dicho oficio.
- 3) Existen incertidumbres acerca de la naturaleza jurídica de la figura que proponen quienes la defienden. Cual sea ésta, tiene transcendencia jurídica importante. La indefinición ocasiona inseguridad jurídica.
- 4) Algunas experiencias piloto conocidas han supuesto la delegación de funciones judiciales a favor del coordinador, cuyas decisiones no son recurribles, mientras que sí lo son todas las resoluciones judiciales. Esto ocasiona indefensión y una delegación no permitida por nuestra legislación. La finalidad que conocemos de la coordinación parental, por los asuntos en los que se ha planteado su intervención y por los documentos que se conocen, es conseguir la relación de los y las menores con el progenitor al que rechazan. Consideramos que es previo, desde la perspectiva del interés de los y las menores, conocer las razones de su rechazo a relacionarse con el progenitor no custodio, y, conociéndolas se deberá resolver lo más conveniente para el menor.
- 5) No existe necesidad alguna de implementación de esta figura que se viene imponiendo por algunos tribunales en determinados territorios, ocasionando numerosos perjuicios a quienes, supuestamente, pretenden que sean sus beneficiarios/as, fundamentalmente los y las menores y supone una clara manifestación de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental.
- 6) Particularmente grave nos parece su designación en los casos en los que existe violencia de género denunciada, lo que supone conculcar, tanto la Ley

de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como el Convenio de Estambul.

- 7) Con frecuencia subyace en las rupturas violencia de género no denunciada, que las mujeres tratan de solventar mediante la separación o el divorcio y no acuden a interponer denuncia penal. En estos supuestos se producen, con frecuencia, rechazo de menores a las visitas con el progenitor no custodio, por las experiencias vividas con el maltratador, siendo éstos la mayor parte de los casos de negativa de las y los hijos a cumplir las visitas. Obligarles a hacerlo desconociendo si les favorece o no, no es actuar en defensa del interés superior del menor y les ocasiona daños importantes.
- 8) Los Juzgados disponen de instrumentos y herramientas legales suficientes para resolver la problemática que se plantea en algunos casos en las relaciones paterno-materno-filiales en los procedimientos de ruptura.
- 9) Estos instrumentos están dotados económicamente, son públicos, su personal está o debe estar especializado y con frecuencia están infrutilizados, como ocurre con la Mediación.
- 10) Los Gabinetes Psicosociales adscritos a los Juzgados son los instrumentos públicos existentes más adecuados para averiguar en cada caso las razones de la negativa de menores a relacionarse con el progenitor no custodio. Proponemos el fortalecimiento con mayor dotación de medios personales y técnicos de este recurso público, especializado y no dependiente de las partes, para que pueda tener una intervención rápida y eficaz cuando exista algún conflicto de esta naturaleza.
- 11) Los y las coordinadores de parentalidad están siendo instruidos en SAP en la mayoría de los masters y cursos que se imparten y aplican la terapia del castigo y de la amenaza en su intervención judicial, conculcando los criterios del CGPJ de actuación judicial frente a la violencia de género, reiteradamente expuestos.

- 12) La coordinación de parentalidad se está utilizando para reintroducir, sin nombrarlo, el SAP en nuestros Juzgados. Por ello, consideramos que, no solo no es necesario como herramienta jurídica, sino que es perjudicial para los y las menores.
- 13) El SAP es el paradigma de la justicia patriarcal, que no garantiza los derechos de mujeres y niñas y niños; todo lo contrario, cuando el SAP aparece, corren peligro sus derechos. Frente a ello, nosotras defendemos una justicia libre de prejuicios machistas e igualitaria, con jueces y juezas que la sirvan que estén libres de prejuicios y de estereotipos, que tengan inteligencia emocional y que dispongan de los medios necesarios para que puedan impartir Justicia igualitaria.

Madrid, 4 de mayo de 2020.

En la elaboración de este informe han participado las abogadas y socias de la [Asociación de Mujeres Juristas Themis](#):

- Alemany Rojo, Ángela
- Colom Vaquer, Cristina
- De la Nuez Ruiz, M^a Pino
- Gonzalo Valgañón, Altamira